



INFORME TEMÁTICO N.º 80/2024-2025

LAS COMISIONES INVESTIGADORAS EN LOS ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES PERUANO Y ESPAÑOL

Lima, 18 de diciembre de 2024

ÍNDICE

- Introducción
- 1. Concepto de las comisiones investigadoras.
- 2. Naturaleza jurídica de las comisiones investigadoras.
- 3. Las comisiones investigadoras en los ordenamientos constitucionales español y peruano.
 - 3.1 Marco regulatorio en España.
 - 3.2 Marco regulatorio en Perú.
 - 3.3 Similitudes y diferencias en ambos ordenamientos.

COMENTARIO FINAL

BIBLIOGRAFÍA

Introducción

En virtud de lo establecido en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política, la República peruana es un Estado Democrático y Social de Derecho, cuyo gobierno se rige de conformidad al principio de separación de poderes. Ergo, prima un sistema de equilibrio y distribución de poderes, en el cual la limitación recíproca no implica un entorpecimiento, más si un límite para el ejercicio del poder.

En dicho contexto, la Constitución Política de 1993 y la Constitución Española incorporan la figura de las comisiones investigadoras, y establecen como factor habilitante al interés público.

El objeto del presente trabajo es revisar el marco regulatorio de la labor investigadora parlamentaria en el Congreso peruano y español, en un marco comparativo.

1. Concepto de las comisiones investigadoras

Son variadas las posiciones doctrinarias sobre el concepto de las comisiones investigadoras. Arévalo (1995:124) dice que son órganos técnico-políticos de trabajo para realizar la actividad de control parlamentario, así como un procedimiento cualificado cuya competencia se resume en la elaboración de un informe que carece de fuerza vinculante; Mora-Donatto (1998:70) señala que son órganos de carácter temporal, preferentemente, con la participación de la minoría parlamentaria, con facultades excepcionales para controlar al gobierno sobre asuntos de interés público y poner en funcionamiento los procedimientos de responsabilidad política difusa y el fortalecimiento democrático; en tanto, Santaolalla (1990:460) y Alonso de Antonio (2000:214) indican que son órganos colegiados de naturaleza temporal, abundando el segundo en que se encargan de «verificar y analizar un hecho de interés general» para establecer responsabilidad política o depurar una jurídica.

A nuestro entender son un órgano colegiado, de carácter temporal, con prerrogativas especiales, cuyo factor habilitante es el interés público, que está encargado de evacuar un informe que permita al Plenario adoptar decisiones políticas, para determinar la responsabilidad de los infractores a las Constitución y las leyes.

2. Naturaleza jurídica de las comisiones investigadoras

Un cuestionamiento parte en este punto. ¿Son las comisiones investigadoras instrumentos de control o medios para obtener información?

Sobre el tema, parte de la doctrina sostiene que las comisiones investigadoras son instrumentos de control que le permiten al Parlamento verificar los actos del gobierno y de la administración pública¹. Así, por ejemplo, Biscarretti (1987:399-400) indica que son un medio de control continuo del gobierno; Aragón (1995:181) dice que deben ser calificadas como instrumento de control en tanto constituyen un medio para el Parlamento; De Vergottini (1997:42) señala la idoneidad de las comisiones de investigación para ser instrumentos de control toda vez que su naturaleza es inspectora y preparatoria de la decisión política; Alonso de Antonio (2000:214 y 215) señala que son un medio de control parlamentario; y Torres Muro (1998:23-24) dice que están

¹ (ARÉVALO GUTIÉRREZ, 1995:133-134); (MORA-DONATTO, 2001:69); (GARCÍA MAHAMUT, 2000:159); (GARCÍA MORILLO, 1985:147).

destinadas a controlar los actos del gobierno y que de sus informes se deriva un examen que va más allá de la simple acumulación de datos.

De otra parte, Santaolalla (1990:460) señala que son un instrumento colegiado de información; García Mahamut (2000:150-156) dice que son instrumentos de información al servicio de las funciones del Parlamento y Martínez Elipe indica que las comisiones de investigación son un mecanismo versátil y polivalente, cuya naturaleza no se encuentra en la función de control sino en la «propia atribución general de potestades» que encomienda al Parlamento la Constitución. En ese sentido, permiten el ejercicio del control político y tienen una naturaleza multifuncional (2000:384-385).

La primera posición reduce la actividad del Parlamento y no coincide con una realidad parlamentaria, en tanto aquella no puede ser aplicada a un régimen presidencialista. Aceptar dicha posición implica admitir que la titularidad del control parlamentario recae en la mayoría parlamentaria; convirtiéndose en autocontrol. Sin perjuicio que el régimen acotado dada la separación de poderes no puede exigir la responsabilidad política, ni puede derribar al gobierno. La segunda opción doctrinaria desnaturaliza la labor del Parlamento; ocasiona que aquel no pueda ejercer plenamente una de sus funciones principales, mal podría un control con dichas características tener un efecto o influencia en el controlado.

Así, nos parece interesante la posición de Martínez Elipe. Si el control parlamentario tiene razón de ser en la posibilidad de criticar y limitar al gobierno, y no en la inmediatez de la sanción, la precitada multifuncionalidad permite una aplicación universal del control parlamentario sobre la base de la realidad. Admitiendo no solo el concepto jurídico sino la naturaleza política del Parlamento y permitiendo que la labor de investigación parlamentaria conjugue para la comprobación de los parámetros adecuados por parte de la administración pública². Y así conseguir la modificación de conductas, asegurar el rol primordial de las minorías parlamentarias, y la consecuente sanción devenida de la voluntad popular. En razón a lo señalado, son un órgano colegiado que efectiviza el control político al estar encargado de presentar al Pleno del Congreso una perspectiva -derivada de la evaluación de la información recibida- para que aquel asuma una medida

² «No hay en rigor procedimientos de control porque el control, es simplemente, una perspectiva desde la que puede analizarse toda la actuación parlamentaria o una función que todo auténtico Parlamento desempeña mediante el ejercicio de toda su actividad».
Mora Donatto, Cecilia. Op. Cit. p. 23

sea política, sea legislativa u otra. Por ello, la necesidad de otorgarles prerrogativas especiales.

3. Las comisiones investigadoras en los ordenamientos constitucionales español y peruano

Las comisiones de investigación deben basar su actuación en los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la legislación nacional y supranacional; presentándose límites del intervencionismo público, en tanto «los poderes públicos deben crear, o en su caso modificar, el conjunto de potestades, técnicas e instrumentos jurídicos de que disponen en la actualidad. Y deben hacerlo respetando el conjunto de valores y principios constitucionales» (LINDE PANIAGUA, 2014:208).

A mayor detalle, sobre el último punto, de los artículos 1.1 y 43 de las Constituciones española y peruana, respectivamente, se desprende que ambas naciones son un «Estado social y democrático de derecho». Debiendo, en dicho sentido, ser inherente a su naturaleza el principio político de soberanía popular y el principio jurídico de supremacía constitucional, así como la institucionalización que permita que cada persona, individual o colectivamente considerada, goce plenamente de la capacidad de participar de manera activa en la vida política, económica, social y cultural³. Solo encontrándose limitada dicha capacidad por los límites formales y materiales establecidos en la Constitución. Quiere ello decir que un régimen jurídico especial para el desarrollo de la labor investigadora debe respetar el principio *pro libertate*, especialmente concordado con los principios de igualdad, proporcionalidad e igualdad de trato y derivarse del mandato constitucional que ampara el inicio de la actividad.

Es de destacar que el artículo 76⁴ de la Constitución Española incorpora, por vez primera, la figura de las comisiones investigadoras y establece como factor habilitante al interés público; al amparo de la disposición, pueden nombrarse comisiones conjuntas y es obligatorio comparecer a su requerimiento. Asimismo, el resultado de la investigación será materia de conocimiento del Ministerio Fiscal para la adopción de las

³ Artículo 9 de la Constitución española y artículo 2 inciso 17 de la Constitución peruana.

⁴ Artículo 76

1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.
2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

acciones correspondientes, sin perjuicio que sus conclusiones no son vinculantes para los Tribunales, ni afectan a las resoluciones judiciales. Finalmente, dispone que una ley de desarrollo constitucional regule las sanciones pertinentes.

Y en el Perú, las Constituciones Políticas de 1920⁵, 1933⁶, 1979⁷ y 1993⁸, consagran la potestad del Congreso de la República para conformar comisiones investigadoras. Más es desde el texto constitucional de 1979 que se limita el ámbito de actuación a asuntos de interés público, se establece la obligatoriedad de comparecer a su seno y se otorga la posibilidad de utilizar los mismos apremios que se observan en el Poder Judicial. Siendo la Constitución vigente la que además de consagrar lo anterior, también incorpora la posibilidad de solicitar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria, así como señala que sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales. En concordancia con ello, el artículo 139.2 establece que la labor de investigación no se suspende debido a la existencia de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, empero no puede interferir en sus procedimientos ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Como se aprecia, son dos las diferencias resaltantes entre ambos ordenamientos constitucionales: (i) En el Perú se establece la posibilidad de utilizar apremios judiciales, así como de solicitar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; y (ii) la Constitución española limita el accionar de la comisión al disponer que el resultado de la investigación, cuando proceda, sea enviado al Ministerio Fiscal, a diferencia de lo que sucede en el Perú en el que el informe es remitido a la entidad que se crea por conveniente más allá de si encuentra o no indicios de la existencia de responsabilidad.

⁵Artículo 99.- Las Cámaras podrán nombrar comisiones parlamentarias de investigación o de información. Todo Representante puede pedir a los Ministros de Estado los datos e informes que estime necesarios en el ejercicio a su cargo.

⁶Artículo 119.- Cada Cámara tiene el derecho de nombrar Comisiones de Investigación. Las autoridades administrativas nacionales, departamentales o municipales, y las judiciales, están obligadas a suministrar a dichas comisiones las informaciones y los documentos que les soliciten.

Cualquier diputado o senador puede pedir a los Ministros de Estado los datos e informes que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones.

⁷ Artículo 180.-El Congreso y cada Cámara pueden nombrar Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer al requerimiento de dichas Comisiones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

⁸ Artículo 97.- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

3.1 Marco regulatorio en España

La norma constitucional es desarrollada mediante los Reglamentos de las Cámaras y por leyes especiales. De tal manera que aquellos son de aplicación para el funcionamiento de las comisiones de investigación. En dicho contexto legal, el plazo de investigación se rige por el artículo 51 del Reglamento del Congreso de los Diputados (en adelante RC); la conformación por el artículo 52.1 del RC y los artículos 59.1 y 59.2 del Reglamento de la Cámara de Senadores (en adelante RS); el plan de trabajo por el artículo 52.2 del RC y el artículo 60.1 del RS; la comparecencia por la Ley Orgánica 5/1984, de 24 de mayo, el artículo 52.2 b del RC y el artículo 60.2 del RS; la fuerza vinculante y la publicidad de las conclusiones en los artículos 52.4, 52.5 y 52.6 del RC y en el artículo 60 del RS; y la publicidad de las sesiones en el artículo 64 del RC.

Asimismo, la entrega de información se regula por el Real Decreto-ley 5/1994, de 29 de abril, el artículo 248 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores; el artículo 265 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante; el artículo 19 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea; el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados; y el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Finalmente, la incomparecencia ante el seno de las comisiones de investigación se sanciona según lo dispuesto por el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el artículo 502 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

3.2 Marco regulatorio en Perú.

El procedimiento de las comisiones de investigación se rige por el artículo 88 del Reglamento del Congreso de la República (en adelante RCR), específicamente, para los aspectos vinculados a la finalidad de la labor de investigación,

funcionamiento, plazo, conformación, comparecencia, entrega de información, publicidad de las sesiones, uso de apremios judiciales, y conclusiones. Asimismo, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 44 que dispone que el RCR sea aplicable en el seno de las comisiones.

De otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, estipula en su primer artículo que «El derecho de acceso a la información de los Congresistas de la República se rige conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso» y establece que las comisiones investigadoras pueden conocer información secreta, confidencial y reservada.

3.3 Similitudes y diferencias en ambos ordenamientos.

Como se ha mencionado las comisiones de investigación son un órgano de carácter temporal, conformado a instancias de la minoría parlamentaria que cuenta con facultades excepcionales que permiten el ejercicio de control parlamentario, sobre asuntos de interés público, por medio del acopio y valoración de la información obtenida.

En tanto la creación de aquellas responde mayormente a la coyuntura social y política, la precisión de la regulación que las rige es vital para un idóneo desarrollo y para el debido respeto a los derechos fundamentales.

Debe resaltarse la importancia del artículo 52.3 del RC y del artículo 3 de la Ley Orgánica 5/1984, que establecen que: (i) la Presidencia de la Cámara puede dictar las oportunas normas de procedimiento; (ii) las decisiones de las comisiones de investigación se adoptan en función del criterio de voto ponderado; y (iii) previa conformidad del presidente de la Comisión, el ciudadano requerido podrá comparecer acompañado de la persona que designe para asistirlo. Lo anterior, es inexistente en la regulación peruana.

Se presentan a continuación las similitudes y diferencias existentes en las regulaciones española y peruana, no sin antes decir que en la regulación española se verifica un respeto por el derecho a la intimidad al preservar la obtención de información constitucionalmente protegida por tema y según les

específica; por el derecho al plazo razonable en la investigación parlamentaria al determinar un término perentorio para aquella; y por el derecho a la comunicación previa y detallada y al derecho a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa, al establecer de quince (15) días de antelación para notificar al requerido de la comparecencia obligatoria.

a) Conformación

En tanto, en el Parlamento español, para su creación se requiere el voto de la mayoría del Parlamento⁹, en el Perú solo se necesita el voto aprobatorio del treinta y cinco por ciento (35%) de los miembros del Congreso (130).

b) Plazo de vigencia

A diferencia de lo que sucede en el Congreso peruano, el Congreso español prevé un plazo para la finalización de la labor de investigación¹⁰.

c) Composición

En ambos casos debe respetarse el principio de proporcionalidad¹¹. Asimismo, en tanto el Reglamento del Congreso prevé una composición de cinco (5) a nueve (9) miembros, en el Congreso español los integrantes son designados por la Mesa de Cámara respectiva¹².

d) Plan de trabajo

⁹ En el Congreso de los Diputados a propuesta del Gobierno, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación (art. 52.1 del Reglamento y en el Senado se requiere la propuesta del Gobierno o de veinticinco Senadores que no pertenezcan al mismo Grupo parlamentario; y la aprobación de ambas Cámaras en el supuesto de una comisión mixta. Y en el Congreso peruano, el inciso a) del artículo 88 del Reglamento del Congreso establece que tanto para la admisión a debate como para la aprobación de la conformación de la comisión de investigación, se requiere la votación a favor del treinta y cinco (35) por ciento de los miembros del Congreso.

¹⁰ Si bien tienen carácter temporal, el artículo 88 del Reglamento del Congreso peruano no establece un plazo de vigencia, al señalar los literales a) y f) que el mandato de la comisión de investigación prosigue hasta la extinción de los plazos prefijados por el Pleno y la entrega del informe respectivo así como la posibilidad de solicitar prórrogas de manera indefinida. Ello a diferencia de lo que estipula el artículo 51 del Reglamento del Congreso de los Diputados, al señalar que la comisión de investigación a la finalización del trabajo encomendado o al concluir la legislatura.

¹¹ Art. 40.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados, art. 51.1 del Reglamento del Senado y art. 34 del Reglamento del Congreso.

¹² El número miembros es decidido, en el Congreso de los Diputados como en el Senado por la Mesa de la Cámara respectiva (art. 40.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados y art. 51.2 del Reglamento del Senado), mientras que en el Congreso peruano son entre cinco y nueve congresistas, propuestos por el presidente del Congreso, las pueden integrar (literal a) del art. 88).

El artículo 52.2 del RC y el artículo 60.1 del RS disponen la elaboración de un Plan de Trabajo. Situación que no se presenta en la normativa peruana.

e) Comparecencia

En ambas regulaciones se prevé la obligatoriedad de comparecer ante las comisiones de investigación¹³. La diferencia estriba en que la Ley Orgánica 5/1984 señala expresamente la obligación de velar por la cláusula de conciencia (artículo 1).

La regulación española prevé un plazo de quince (15) días para la notificación, a diferencia del caso peruano en el cual no se señala ninguno. De otro lado, las normas no indican la obligación de informar de forma detallada las razones por las cuales se exige la comparecencia¹⁴.

Sumado a las diferencias anteriormente citadas, en el Congreso peruano los comparecientes pueden solicitar copia de la transcripción de la sesión o del Acta correspondiente.

f) Obtención de información

Las personas deben entregar toda la información que les sea requerida de acuerdo con el literal b) del artículo 88 del RCR. Por su parte, en el Congreso español son las leyes especiales las que autorizan la entrega de información para casos determinados¹⁵.

¹³ Artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1984 y artículo 88 del Reglamento del Congreso.

¹⁴ Mientras el Reglamento del Congreso no prevé un plazo para notificar al requerido, la Ley 5/1984 estipula que el plazo para notificar es de quince (15) días previos a la fecha de comparecencia, salvo circunstancias de urgente necesidad, en los que será no inferior a tres días. Asimismo, los artículos 52.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados, establecen que en la notificación se advertirá al ciudadano requerido sobre sus derechos y obligaciones y podrá comparecer acompañado de la persona que designe para asistirlo. En tanto, la Ley Orgánica 5/1984 dispone que en aquella se señale, principalmente, el tema sobre el que deba versar el testimonio y los derechos reconocidos al requerido. Por el contrario, el literal c) del artículo 88 del Reglamento del Congreso prevé que en la citación solo deben constar los datos necesarios para que se conozca del apercibimiento y de las responsabilidades por no asistir; señalando el literal d) que los citados a comparecer tienen derecho a ser informados con anticipación sobre el asunto por el cual se les requiere y pueden ser acompañados por un abogado.

¹⁵ Por ejemplo, el artículo único de Real Decreto-ley 5/1994, establece la obligación de la Administración Tributaria y las entidades financieras, en los siguientes supuestos: (i) personas que desempeñen o hubieren desempeñado, por elección o nombramiento, su actividad como altos cargos o equivalentes en todas las Administraciones Públicas, sus organismos autónomos, entidades de Derecho Público y Presidentes y Directores ejecutivos o equivalentes de los organismos y empresas de ellas dependientes y de las sociedades mercantiles en las que sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas o de las restantes entidades de Derecho Público o estén vinculadas a las mismas por constituir con ellas una unidad de decisión; (ii) que el objeto de la investigación tenga relación con el desempeño de aquellos cargos; (iii) que dichas Comisiones entendieran que sin tales datos, informes, antecedentes o documentos no sería posible cumplir la función para la que fueron creadas. Y también se aplican: artículo 248 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores;

g) Publicidad de sesiones

En el Congreso español las sesiones pueden ser secretas o públicas, según lo acuerden los miembros de las comisiones de investigación. Empero, en el caso peruano serán siempre secretas salvo que la mayoría del número legal de la comisión así lo aprueba, cuando la materia a tratar no verse sobre: (i) aspectos que afectan la intimidad, honra o dignidad personal de los investigados o sus familias; (ii) la reserva tributaria o el secretario bancario de los investigados; y (iii) asuntos vinculados a la seguridad nacional: y la información protegida constitucionalmente obtenida puede ser divulgada cuando fuera estrictamente necesario «para justificar la existencia de responsabilidad en el informe de la comisión ante el Pleno del Congreso»¹⁶.

h) Conclusiones

De acuerdo con el literal i) del artículo 88 del RCR, en caso de aprobarse el informe final será derivado al Ministerio Público para que inicie las acciones que corresponda y las conclusiones no tienen carácter vinculante. Pese a lo anterior, los literales e), g) y j) del artículo 88 del RCR, establecen la obligación de presentar una denuncia común o constitucional si existe presunción de la comisión de ilícitos penales.

Por el contrario, a tenor de los artículos 52.5 y 60 del RC, las conclusiones aprobadas serán publicadas en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» y comunicadas al Gobierno, sin perjuicio de su traslado al Ministerio Fiscal.

Artículo 265 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante; Artículo 19 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea; Artículo 75 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados; y Artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¹⁶ Según el artículo 64. 2 del Reglamento del Congreso de los Diputados, las sesiones serán secretas cuando lo acuerden por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de sus componentes y el artículo 64.4 indica que también son secretos los datos, informes o documentos facilitados a estas Comisiones para el cumplimiento de sus funciones, cuando lo disponga una Ley o cuando así lo acuerde la propia Comisión. Por el contrario, se ajustarán a lo previsto en el apartado 1 de este artículo las sesiones que tengan por objeto la celebración de comparecencias informativas ante las Comisiones de Investigación, salvo: a) cuando la comparecencia verse sobre materias que hayan sido declaradas reservadas o secretas conforme a la legislación vigente y b) cuando a juicio de la Comisión los asuntos a tratar coincidan con actuaciones judiciales que hayan sido declaradas secretas. Por su lado, el literal a) del artículo 88 dispone que las sesiones son reservadas; procediendo el levantamiento de la reserva, a solicitud de no menos de dos (2) miembros con el acuerdo de la mayoría del número legal de la comisión) cuando la materia a tratar no verse sobre: (i) aspectos que afectan la intimidad, honra o dignidad personal de los investigados o sus familias; (ii) la reserva tributaria o el secretario bancario de los investigados; y (iii) asuntos vinculados a la seguridad nacional. Y la información protegida constitucionalmente obtenida puede ser divulgada cuando fuera estrictamente necesario «para justificar la existencia de responsabilidad en el informe de la comisión ante el Pleno del Congreso».

i) Apercibimientos

El artículo 88 del RCR, señala que la comisión de investigación puede solicitar el allanamiento de domicilio, la incautación de documentación, y la orden de captura de quienes se nieguen a asistir a su seno al juez penal (literal d); puede solicitar el levantamiento de la reserva tributaria y el secreto bancario (literal e); puede pedir el impedimento de la salida del país por una (1) oportunidad y solo por quince (15) días (literal e).

En contraposición a lo anterior, la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, en su artículo 502, establece que se incurre en delito de desobediencia al no comparecer ante la comisión de investigación y el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 95, establece como falta disciplinaria muy grave a la incomparecencia injustificada en las Comisiones de Investigación; sin perjuicio que el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/1984 dispone que si de las manifestaciones del compareciente se deduzcan indicios de criminalidad la Comisión iniciará las acciones correspondientes para hacerlo de conocimiento del Ministerio Fiscal.

Comentario final

Las comisiones de investigación resguardan el derecho de información que ostenta el Parlamento sobre las acciones del gobierno y de la administración pública, y constituyen una garantía del ejercicio del control político al transparentarlas. Buscan la verdad política y los indicios razonables –de conformidad al parámetro adecuado de la actividad pública- que posibiliten la utilización de otros procedimientos parlamentarios que permitan determinar la responsabilidad política o jurídica de los funcionarios o particulares involucrados en el hecho materia de indagación.

Siendo el interés público el factor habilitante para la labor de investigación parlamentaria, tiene que ser valorado de acuerdo con el caso concreto y complejo que requiera el uso de prerrogativas especiales dada la afectación a la comunidad política, pero siempre en la obligación del Parlamento de hacer cumplir la Constitución y las leyes

Las principales diferencias existentes entre ambos ordenamientos jurídicos se centran en los siguientes puntos: (i) en la regulación española, se verifica el derecho al plazo razonable en la investigación parlamentaria, el derecho a la comunicación previa y detallada y el derecho a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa; y en la regulación de nuestro país, se establece la posibilidad de utilizar apremios judiciales, así como de solicitar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria.

Bibliografía

Libros

- ALONSO DE ANTONIO, José Antonio y DE ANTONIO, Ángel Luis ALONSO. (2000). *Derecho parlamentario*. Barcelona: J.M.Bosch Editor.
- ARAGÓN REYES, M. (1994). *Gobierno y Cortes*. Madrid: Instituto de Estudios Económicos.
- ARAGÓN REYES, M. (1995). *Constitución y control del poder*. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina.
- ARAGÓN REYES, M. (2002). *Constitución, democracia y control*. México D.F. : UNAM.
- BISCARRETTI DI RUFIA, P. (1987). *Derecho Constitucional* (Tercera ed.). Madrid: Tecnos.
- DE VERGOTTINI, G. (1997). La función de control en los parlamentos de fin de siglo. En *Problemas actuales del Control Parlamentario (VI Jornadas de Derecho parlamentario-enero de 1995)*. Madrid: Publicaciones del Congreso de los Diputados.
- DELGADO-GUEMBES, C. (2011). *Manual del Parlamento: introducción al estudio del Congreso Peruano*. Lima: Congreso de la Republica,, Oficialía Mayor.
- GARCÍA MAHAMUT, R. (2000). *Las comisiones parlamentarias de investigación* (Primera ed.). Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.
- LINDE PANIAGUA, E. (2014). *Las transformaciones del derecho público de nuestro tiempo*. Madrid: Colex.
- MARTÍNEZ ELIPE, León. (2000). *Fiscalización Política del Gobierno* (Vol. 1). Navarra.
- MONTERO GIBERT, José y GARCÍA MORILLO, Joaquín. (1984). *El control parlamentario*. Madrid: Tecnos.
- MORA-DONATTO, C. (1998). *Las comisiones parlamentarias de investigación como órganos de control político*. México D.F.: UNAM.
- SANTAOLALLA LÓPEZ, F. (1990). *Derecho parlamentario español*. Madrid: Espasa Calpe.
- TORRES MURO, I. (1998). *Las comisiones parlamentarias de investigación*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Artículos

- ARÉVALO GUTIÉRREZ, A. (1995). Las comisiones de investigación de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas. *Revista española de Derecho Constitucional*, Año XV enero-abril(43).

Documentos

Congreso de la República del Perú. (2016). *Reglamento del Congreso de la República del Perú*. Lima:

Reglamento de la Cámara de Senadores del Congreso español. (1994). Obtenido de Cámara de Senadores del Congreso español:
<http://www.senado.es/web/conocersenado/normas/reglamentootrasnormassenado/index.html>

Reglamento del Congreso de los Diputados. (1982). Obtenido de Congreso de los Diputados:
http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/No rm/reglam_congreso.pdf

Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea. (s.f.). Obtenido de BOE:
<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13616&tn=1&p=20121228#a19>

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (2003). Obtenido de BOE:
<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186&tn=1&p=20121030#a95>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (1995). Obtenido de BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444#a502>

Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. (2011). Obtenido de BOE: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-16467&tn=1&p=20121228>

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. (2015). Obtenido de BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11719&p=20151031&tn=1#a95>

Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados. (2004). Obtenido de BOE: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-18908&tn=1&p=20130323#a75>